

EXPRESA AGRAVIOS.

EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO, Sala II.-

JUICIO: TÁRTALO MARIO GUSTAVO c/ CONSTRUCTORA DEL NEVADO S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - Cuaderno de pruebas N° 3 del Actor - INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA (Expte. N° 83/15-A3-Q1).-

MARÍA ALICIA GONZÁLEZ MESTRE, por derecho propio (codemandada) y como representante legal de la demandada CONSTRUCTORA DEL NEVADO S.R.L., a V.E. respetuosamente digo:

I.-OBJETO:

En tiempo y forma vengo a EXPRESAR AGRAVIOS contra la Resolución de fecha 16.12.19, dictada en el transcurso de la audiencia confesional celebrada en esa fecha, denegando la petición de nulidad deducida por esta parte..

Se corra traslado a la contraria por el término y bajo apercibimiento de ley.

Por las razones que se indicarán, solicito se haga lugar a este recurso, se revoque la decisión apelada y se declare la nulidad de la audiencia del 16.12.10. Con costas al actor.

II.-LOS AGRAVIOS:

1.- Antecedentes:

En los autos principales, el actor interpone demanda contra CONSTRUCTORA DEL NEVADO S.R.L., contra MARÍA ALICIA GONZÁLEZ MESTRE y contra JOSÉ LUIS ROBLEDO, constituyéndose una relación procesal con litisconsorcio pasivo facultativo Esta letrada comparece y contesta demanda como socia gerente de la primera, por un lado, y por otro, en defensa de mis propios derechos como codemandada.

Abierta la causa a pruebas, el actor ofrece en el CPA3 lo siguiente: *Solicito se cite a la accionada en autos María Alicia González Mestre, en su domicilio denunciado en autos a absolver posiciones que en sobre cerrado se acompaña, bajo apercibimiento de ley.*

En el cuaderno de pruebas N° 4 ofrece otra absolución que deberá absolver el codemandado Robledo.

El Juzgado admite la prueba ofrecida mediante el decreto de fecha 26.11.19: *“Acéptase la prueba ofrecida en cuanto por derecho hubiere lugar. Cítese a María Alicia González Mestre para el día 16 de diciembre de 2019 a horas 11.30, a fin de que comparezca por ante el Juzgado a absolver posiciones que en sobre cerrado se reservan en caja de seguridad del Juzgado, bajo apercibimiento de ley (art. 325 CPC). A sus efectos, líbrese cédula al domicilio real. A la oficina”*.

El proveído es notificado mediante cédula N° 3305 que llega a mi domicilio real (que también es el domicilio de Constructora del Nevado S.R.L.) el día 05.12.19. Dicha cédula va dirigida a “González Mestre María Alicia” (nada más), no dice si es demandada, codemandada o apoderada.

Al día siguiente, presenté un escrito deduciendo oposición, por mis propios derechos, en los términos de los arts. 80 y 81 CPL. Fundamento la petición en que en la cédula no se indica si debo comparecer como representante de Constructora del Nevado SRL o por derecho propio, siendo que ambas somos demandadas. Hago notar que la prueba fue ofrecida por la parte actora sin especificar en qué carácter me citaba a absolver posiciones. Manifiesto que *“La forma en que ha sido propuesta esta absolución no respeta las reglas procesales establecidas en los arts. 314 y 315 del CPC, de aplicación supletoria”*.

En fecha 09.12.19 deduje oposición por mi representada, Constructora del Nevado S.R.L., con los mismos fundamentos.

La especificación es imprescindible: En estos autos, la relación procesal se produjo entre el actor y tres demandados (una persona jurídica y dos personas humanas) y cada una de ellas ejerce defensas diferentes según sus respectivos derechos. Por ende, el pliego de posiciones debió ser dirigido a uno de alguno de los sujetos procesales en forma específica, ya que las defensas que pueden oponer son diferentes. De lo contrario se afecta la garantía de defensa en juicio de esta letrada y de mi representada.

A fin de evitar nulidades, solicité se haga lugar a la oposición deducida.

Sin embargo, el juzgado **no decretó** ninguno de los dos escritos (violando el art. 262 in fine CPC que impone un plazo de dos días para proveer las peticiones).

El mismo día de la audiencia, 16.12.19, hice otra presentación solicitando se provean los dos escritos en forma URGENTE, antes de que se inicie la audiencia (fijada para ese mismo día a las 11.30). Manifesté que se estaba afectando el derecho de defensa ya que una vez iniciada la audiencia esta parte tendría defensas muy limitadas. Pedí se

expida el Juzgado con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de retardo de justicia.

Sin conocer la decisión del a quo respecto a la oposición deducida, **comparecí a la audiencia**. Una vez iniciada, se me hizo conocer la decisión del juez. Por tal motivo, deduje la nulidad de dicho acto procesal dejando constancia que recién tomaba conocimiento de los decretos de fechas 13 y 16 de diciembre, en los que se disponía **desestimar la oposición in limine**, aduciendo supuesta extemporaneidad.

En los fundamentos expuse: **A)** Que la oposición fue presentada dentro del término previsto en el art. 80 CPL, teniendo en cuenta que éste recién se cuenta a partir de la notificación de la audiencia en el domicilio real (art. 17 inc. 3º CPL). **B)** Que la demanda del actor se interpuso contra una pluralidad de demandados, configurándose un litisconsorcio pasivo facultativo (arts. 78 y 79 primer párrafo del CPC), por el que los litigantes son autónomos frente al contrario, tienen libertad de deducción y prueba, y los actos de uno no benefician ni perjudican a los demás (art. 80 CPC). Por tal motivo, el juez **debió requerir a la actora** (antes de admitir la prueba) que indique a **cuál de las demandadas dirigía la absolución**. **C)** Que ello era **imprescindible para el mismo juez**, a fin de que pueda examinar el contenido de las posiciones antes de admitirlas o desestimarlas (art. 314 CPC). **D)** Aclaré que la negativa del juez a aceptar mi petición implicaba una flagrante violación a la garantía constitucional del art. 18, al desconocer por quién debía responder (por derecho propio o por Constructora del Nevado), ya que ambas plantearon diferentes defensas frente al mismo actor.

2.-La resolución apelada:

Luego de mi exposición, el juez a quo resolvió en la misma audiencia: *"A la nulidad articulada por la Dra. María Alicia González Mestre no ha lugar por improcedente, no sólo por encontrarse en un todo ajustado a derecho el proveído de fecha 13 de diciembre de 2019, sino que además dicho recurso carece de las exigencias legales previstas en el art. 166 del CPC ..."*. Ante ello manifesté que la decisión me producía agravio e interpuso recurso de apelación. Solicité se me conceda y se me notifique en el mismo acto para expresar agravios. El recurso fue denegado por el juez y ordenó la apertura del sobre, aprobando la totalidad de las posiciones.

Frente a la decisión arbitraria de S.S. me negué a responder cada una de las posiciones que me fueron formuladas, con excepción de una, por las siguientes razones: *"En este estado la Dra. González Mestre se niega a contestar la posición formulada por cuanto se ha violado la garantía del debido proceso establecida en los artículos 18 de la Constitución Nacional y art. 8 apartado 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, esta parte considera impertinente el contenido de la posición en razón de que no se especifica si debo contestar en mi carácter de representante legal de*

Constructora del Nevado o a título personal. Reitero lo expresado en esta audiencia en relación a que se trata de dos demandados diferentes que se relacionan frente al actor como un litis consorcio facultativo, por lo tanto con libertad de deducción de defensas independientes. Fundo también mi oposición en lo dispuesto en el art. 320 CPC”.

3.-Puntos materia de agravio:

I°.- La decisión recurrida es dogmática: El art. 263 del CPC, de aplicación supletoria establece: “Toda providencia que rechace una petición indicará el motivo, bajo pena de nulidad”. A *fortiori*, cuando la motivación que exhibe es falsa, la consecuencia será la misma. En el presente caso, las decisiones judiciales que precedieron al recurso de apelación fueron denegatorias a mi petición bajo argumentos falsos, producto del voluntarismo del juzgador:

1°) La providencia de fecha 13.12.2019 dispone que los dos planteos de oposición fueron interpuestos extemporáneamente. La arbitrariedad es **manifiesta**: ambos escritos fueron presentados dentro del tercer día desde que la cédula N° 3305 fue depositada en el domicilio real, que es donde debe notificarse la audiencia confesional (art. 17, inc. 3° CPL).

2°) Como ese proveído me fue notificado en el mismo acto de la audiencia celebrada el día 16.12.2019, interpuse nulidad en su contra fundada en lo siguiente: a) La oposición fue deducida dentro del plazo legal; b) No se dio oportunidad al actor de ofrecer en forma correcta la prueba (indicando hacia cuál de las demandadas se dirigía la absolución), no se suspendió la audiencia y me vi obligada a comparecer sin debía responder como codemandada o como representante de la demandada; c) En autos existe un litisconsorcio pasivo facultativo (arts. 78 y 79 primer párr.. CPC), y por lo tanto sus defensas son autónomas; d) La especificación es imprescindible porque el juez debe saber a quién van dirigidas las posiciones a fin de admitirlas o rechazarlas, según sea el caso; e) Con el rechazo *in limine* al planteo de oposición se lesiona la garantía constitucional de la defensa: el juez abrirá el pliego de posiciones sin conocer él mismo a quién van dirigidas, y en tales condiciones decidirá su aceptación o rechazo; simultáneamente, mi parte tampoco conocerá la defensa que debe asumir, sea como demandada o de la codemandada.

3°) Frente a la nulidad articulada por esta parte, el a quo insiste en su arbitraria decisión bajo el único argumento de que no se reúnen los requisitos de la norma citada (ver textual citado infra).

4°) Esta letrada interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, lo que también fue denegado por el Sr. Juez.

II°.-Requisitos exigidos para la declaración de nulidad:

1. **Que se hayan violado las formas procesales:** La nulidad debe referirse a la omisión de aquellas formalidades previstas para garantizar el debido proceso. Puntualmente señalamos: **A)** La prueba confesional no podía ser admitida sin antes requerir al proponente que aclare contra cuál de los demandados se dirigía (Constructora del Nevado o González Mestre). El art. 313 CPC establece que “...cada parte podrá exigir que la contraria, bajo juramento o promesa de decir verdad, absuelva posiciones”. En el presente caso, hay dos demandadas que unifican su personería en esta letrada: yo misma y la firma Constructora del Nevado. El art. 314 dice: “Cada posición importará para el ponente el reconocimiento del hecho al que se refiere”. “No se admitirán posiciones notoriamente impertinentes...”. Las defensas que cada demandada articula en su responde son diferentes, y por lo tanto **no es lo mismo que esta letrada responda por sí misma o como representante de la sociedad.** **B)** Esta parte intentó que el Juzgado exija al actor a que aclare a quién se dirigía la prueba, lo que debió hacer antes de admitirla. Para ello utilicé el derecho a deducir la oposición del art. 80 CPL, dentro de los tres días contados a partir de la notificación de la audiencia en el domicilio real. **El juez ignoró el cumplimiento de este requisito,** rechazó in limine mi planteo y **no suspendió la audiencia.** **C)** Omití la aplicación de las reglas del litisconsorcio facultativo, según las cuales “Los litis consortes serán considerados litigantes autónomos frente al contrario. Tendrán libertad de deducción y de prueba...” (art. 80 CPC). En términos vulgares: el Sr. Juez a quo “metió a todos en la misma bolsa”.
 2. **Que el nulidicente exprese su interés en la declaración:** Es decir, que se indique concretamente el perjuicio ocasionado a quien solicita la nulidad. En la audiencia expuse con claridad que la prueba ofrecida incorrectamente lesionaba el derecho de defensa de mi parte: “...en el acto de la audiencia el juez deberá examinar las posiciones y admitirlas o desestimarlas con el criterio del art. 314 CPC...”. “Si no se aclara a mi parte en qué carácter se me formulan las posiciones (ya que una defensa es ejercida por derecho propio y la otra es como representante legal de Constructora del Nevado), se habrá violado el derecho de defensa garantizado por el art. 18 de la CN y por el Pacto de San José de Costa Rica...”. Ese perjuicio se concretó cuando el juez abrió el sobre y admitió todas las posiciones, por lo cual esta letrada debió excusarse de responder –conforme lo autoriza el art. 320 CPC- indicando que se violaba la garantía del debido proceso (v. infra la cita textual de mi declaración). Aclaro que, como codemandada, interpuse la defensa de falta de legitimación pasiva, lo que no sucede cuando contesto la demanda en representación de la sociedad. La decisión cuya nulidad peticiono **violó el art. 315 inc. 4º CPC y C** que, al referirse a quiénes pueden ser citados para absolver posiciones, establece que -en el caso de las sociedades-, el

representante elegido por el ponente puede oponerse dentro de los 3 días de notificado alegando que no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos (art. 315, inc. 4º ap. a) CPC). Mi representada es una SRL, y no pudo hacer uso de este derecho por la **arbitrariedad manifiesta** cometida por el juez inferior.

3. **Que no haya consentido el vicio:** En el presente caso, esta parte introdujo la nulidad en el transcurso de la misma audiencia donde se tomaron las decisiones que me colocaron en estado de indefensión.

Conclusión: Por los agravios expuestos, corresponde se revoque la decisión del juez a quo dictada el 16.12.19 en el transcurso de la audiencia confesional.

III.-PETITORIO:

Por lo expuesto, a V.E. pido:

1. Se tenga por presentado el memorial de agravios;
2. Se revoque la resolución recurrida y se declare la nulidad de la audiencia de fecha 16.12.19 por ser lesiva al derecho de defensa de la recurrente y por haberse violado la estructura esencial del procedimiento.
3. Costas a la actora.

JUSTICIA.-

MARIA ALICIA GONZALEZ HESTRE
ABOGADA
M.C.P.Bs. As. 1º60 Fº246
C.A.S. - MAT. 712
C.U.I.T. 27-10606794-7